



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

TOCA DE REVISIÓN. No. 003/2018-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA, A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL CITADO INSTITUTO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-003/2018-P-2**, interpuesto por el **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA, A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL CITADO INSTITUTO**, en contra de la **sentencia definitiva de seis de noviembre del año dos mil diecisiete**, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **501/2016-S-3**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante auto de inicio de uno de julio del año dos mil dieciséis, la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por las **CC.**
*********,
por su propio derecho, en contra del **Director de Prestaciones**

Socioeconómicas y Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), señalando como actos impugnados los siguientes:

"A.- La ilegal omisión de pago de las cuotas realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado, por la hoy extinta ***** , gratificación, seguro de vida y gastos funerarios, por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del "ISSET" en el plazo previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

B).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. DPSE/DPA/2718/2016 de fecha 25 de mayo del 2016 y que me fuera notificado el día 27 del mismo mes y año."

2.- Seguido los trámites legales, la Sala del conocimiento emitió la sentencia definitiva en el expediente principal **el seis de noviembre del año dos mil diecisiete**, de conformidad, entre otros, con los siguientes puntos resolutivos:

"Segundo.- Con fundamento en el artículo 83 fracción II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara la **ilegalidad** del acto reclamado, consistente en el oficio número **DPSE/DPA/2718/2016** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, y por ende su **nulidad lisa y llana**, toda vez que no se ajustó a las disposiciones legales aplicables al caso.

Tercero.- Se **ORDENA** al Director Jurídico y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado, a realizar los pagos de **seguro de vida y gastos funerales**, a favor de las ciudadanas ***** , por ser beneficiarios de la extinta ***** , en cumplimiento a lo previsto en los artículos 94 y 97 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para lo cual se le concede un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento de la misma."

3.- Inconforme con la anterior resolución, una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión con



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Por acuerdo de veintidós de enero del año dos mil dieciocho, la Presidencia del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por admitido el recurso de revisión de trato y ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, designando a la Magistrada de la Ponencia Dos de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo.

5.- Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora, asimismo, ordenó turnar los autos a la Magistrada ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, lo que así se hizo, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión planteado por una de las autoridades demandadas, toda vez que

el acto reclamado consistió en la sentencia definitiva de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la autoridad recurrente conoció de la sentencia el ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, según cédula de notificación que obra a foja 58 del expediente principal, y presentó su oficio el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo que corrió del diez al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete¹.

TERCERO.- En los argumentos de agravio, la autoridad recurrente esencialmente manifestó lo siguiente:

- Que le causa agravio la resolución combatida, porque a su juicio, la Sala de origen hace una apreciación equivocada del acto impugnado, al estimar que el pago de las aportaciones a los actores fue condicionado a las posibilidades económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin embargo, del oficio DJ/JCSG/2718/2016 se desprende que en ningún momento contiene una negativa como tal, sino que se les manifiesta a las

¹Descontándose los días once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento Interior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; además del día veinte de igual mes y año, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la XIII Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

actoras que el importe por concepto de seguro de vida y gastos funerales, les serán entregado una vez que el instituto cuente con las posibilidades económicas, en términos del artículo 24 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y que la razón de tal consideración, obedece a que a quien le correspondía devolver dicha prestación en tiempo y forma era precisamente a la administración pasada, porque los actores iniciaron sus trámites desde el uno de octubre del año dos mil doce, lo que hace suponer que no se les hizo la devolución de ese dinero, debido a la crisis que vivió el estado en ese mismo año, lo cual fue un hecho notorio que no necesita ser aprobado, dada la amplia publicidad que tuvo en los diversos espacios noticiosos (radio, prensa, televisión), en donde reiteradamente se señaló inclusive el grado de corrupción imperante en la pasada administración.

- Que lo expuesto con antelación trajo como consecuencia que en la actualidad el erario público del Gobierno del Estado de Tabasco, del cual es parte el instituto, se encuentre seriamente comprometido o dañado, pues el pago de pasivo que quedó es excesivo y el Estado ha tenido que hacer frente a esos compromisos adquiridos con anterioridad, lo que ha reducido los ingresos y participaciones del citado instituto, existiendo una cuestión de insolvencia, lo que impide cubrir los pasivos que dejó la administración pasada, de tal suerte que solamente en la medida en que se liberen los recursos para pago de pasivos, se podrá cumplir con la obligación.
- Que todo lo argumentado con antelación, no fue tomado en consideración en la sentencia recurrida, así como tampoco se ponderó el hecho de que el citado instituto no tiene autonomía en lo relativo a recursos, pues ésta es sólo técnica y funcional, ya que se encuentra subordinada al Poder Ejecutivo del Estado, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 1 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de

Tabasco, pues su cabeza de sector resulta ser la Secretaría de Planeación y Finanzas.

- Que contrario a lo que aducen los actores, es falso que su representada no observe la ley, siendo que por el contrario, la actual administración que inició funciones a partir del día uno de enero de dos mil trece, ha respetado en forma decidida los lineamientos legales a los que se encuentra sujeta, pero ello no significa que el instituto tenga que hacerse cargo y hacer pagos de deudas que no se encuentren debidamente demostradas; siendo que la autoridad se encuentra impedida constitucionalmente para efectuar pago alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, pues el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente a la autoridad efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que ésta salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos únicamente deben realizarse: **1)** si están previstos en el Presupuesto de Egresos y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso; **2)** ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos, control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y **3)** de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.

- Que el principio de plena ejecución de las sentencias, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la constitución federal, se encuentra a la par con el principio regulado por el citado artículo 126, en el sentido de no hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, por tanto, actuar de forma contraria, implicaría una violación a los principios que rigen el gasto público, es decir, los principios de **legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o en su defecto, en una ley expedida por el congreso, lo cual



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; **honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva ni para un destino diverso al programado; **eficiencia**, en el entendido que las autoridades deben disponer de los medios que estimen conveniente para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó; **eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; **economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el instituto y; **transparencia**, haciendo del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

- Que de lo preceptuado en los artículos 5 de la Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Tabasco y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Administración Pública, se desprende que su representada está legalmente facultada para efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados, lo que a contrario sensu, significa que no realizará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto y en el caso de juicios seguidos en contra del instituto, si no hubieran partidas en el presupuesto de egresos que autorice el pago de la prestación a que el fallo se refiere, ésta se incluirá en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente.
- En esa virtud, al momento de resolver, solicita al Pleno de la Sala Superior que se tomen en cuenta todas estas consideraciones, ya que su representada sí las tomó en cuenta al momento de emitir el oficio impugnado, puesto que, reitera, en dicho oficio no se está negando el posible derecho que pudieran tener las actoras, sino que se pondera la cuestión de insolvencia para hacer el pago de los pasivos reclamados, de ahí que al disponer el artículo 126 de la constitución federal, que no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior; existe una imposibilidad material y legal para afrontar este

compromiso de pago, por lo cual deben hacerse las gestiones necesarias para la obtención de esos recursos; mismas circunstancias que al momento de resolver, la Magistrada de la Tercera Sala no tomó en cuenta, señalando que la hoy recurrente tenía la obligación de demostrar un estado de insolvencia, lo que a su consideración es erróneo, pues por el simple hecho notorio que resultó de la crisis antes mencionada, lo hacía innecesario.

- Que a lo anteriormente manifestado, se suma la circunstancia de que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tiene como cabeza de sector a la Secretaría de Planeación y Finanzas, siendo ésta la que deduce todas las erogaciones que por este rubro se realicen, por lo cual deben estar comprendidas en el presupuesto, sin embargo, en la actualidad, la precaria situación económica que cursa el gobierno del estado impacta directamente al instituto, sin dejar de establecer que el propio Titular del Poder Ejecutivo realizó un acuerdo de austeridad debido a la necesidad de reasignar el presupuesto, por lo que la a quo no puede obligar al instituto a realizar un pago fuera de presupuesto o no presupuestado para el ejercicio fiscal, pues ello es contrario al espíritu del numeral 126 de la constitución federal, antes invocado.

El autorizado de la parte actora, al contestar la vista del recurso de revisión de trato, esencialmente manifestó que la autoridad demandada con la interposición del recurso de revisión, sólo pretende retrasar el procedimiento, pues es claro que el acto impugnado en el juicio de origen es a todas luces ilegal, en virtud de que el artículo 150 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco establece que el fondo del instituto estará destinado exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos de seguridad social, por lo que sus manifestaciones en dicho recurso son insuficientes para revocar la sentencia impugnada.

CUARTO.- De la sentencia recurrida se puede apreciar



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en lo siguiente:

- Que es infundada la excepción "SINE ACTIONE AGIS" invocada por las autoridades demandadas, cuyo efecto jurídico es el de negar la demanda y arrojar la carga de la prueba a la parte actora, siendo que en el caso concreto, el acto impugnado consiste en la negación del derecho que tiene la parte actora.
- Que también resulta infundada la excepción "MUTATIS LIBELI", en virtud que el artículo 48 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado prevé la ampliación de la demanda, además de que acorde a lo dispuesto por el diverso 45, fracciones II y VI, del mismo ordenamiento legal invocado, la demanda deberá contener, entre otros requisitos, el acto o resolución que se impugna y los hechos que den motivo a la demanda, por ello, aunque la parte actora introduzca situaciones con la finalidad de variar su demanda o no haya fundado su acto reclamado, al dictar sentencia la Sala está obligada a realizar una fijación clara y precisa de la litis.
- En lo atinente a la excepción de "FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO", ésta resulta ineficaz, porque de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, sólo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo las personas que tengan interés legítimo, es decir, que resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tiene frente al orden jurídico, por lo que es claro que las hoy accionantes, desde ese momento pudieron promover el juicio contencioso administrativo.
- Que el oficio reclamado (DPSE/DPA/2718/2016 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis), resulta contrario a derecho en virtud de que violentó

las garantía de seguridad jurídica en perjuicio de las actoras, al señalar que el pago correspondiente al seguro de vida y a los gastos funerarios se harían cuando el Instituto de Seguridad Social del Estado dispusiera del recurso correspondiente, ya que ese pasivo correspondía a la administración pasada; ello es así, porque el artículo 94 de la ley del citado instituto establece que los beneficiarios del asegurado que fallezca tienen derecho a cobrar dichos seguros, conforme a los montos y requisitos que el mismo establece, siendo que de las constancias de autos se desprende que las actoras exhibieron la factura número 4344, de fecha treinta de septiembre del año dos mil once, por concepto de gastos funerarios, expedida por la razón social "*****", con la cual acreditaron haber realizado tales gastos.

- Que lo señalado por las autoridades demandadas, relativo a que se encontraban realizando las gestiones necesarias que le permitieran atender la petición de las justiciables, en principio, deviene infundado, al no satisfacer lo solicitado por éstas, luego, porque durante la secuela procesal no acreditaron con ningún medio de prueba que no contaban con los recursos suficientes para cumplir con la obligación a su cargo, ni la proporción en las que pueden cubrir las citadas prestaciones.
- Que en ese sentido, correspondía a las autoridades demandadas la carga probatoria de acreditar con las pruebas conducentes, tales como estados financieros o cualquier otra que hiciera patente la imposibilidad de efectuar el pago de las cantidades adeudadas, y al no haberlo hecho así, debe prevalecer la presunción legal de acreditada solvencia con que cuenta dicho instituto.
- Que por otra parte, en cuanto a los actos impugnados consistente en la devolución de aportaciones y gratificación a que supuestamente tienen derecho las actoras por ser las beneficiarias de la asegurada fallecida, dichas pretensiones resultan improcedentes, en virtud de que de conformidad con los preceptos 31 y 143 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, se desprende que cuando el instituto otorgue



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

una jubilación o pensión, el beneficiario no tendrá derecho a que le sean devueltas las cantidades que aportó al fondo de pensiones durante su vida laboral, de ahí que si en el caso concreto, la extinta era pensionada, por tanto, sus beneficiarios no tiene derecho a reclamar dichas prestaciones.

- Como consecuencia de lo anterior, la Sala de Origen con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, declaró la ilegalidad del acto reclamado, consistente en el oficio número **DPSE/DPA/2718/2016** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, y ordenó al Director Jurídico y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado, a realizar los pagos de seguro de vida y gastos funerales, a favor de las CC. ***** y ***** , por ser beneficiarias de la extinta ***** , en cumplimiento a lo previsto en los artículos 94 y 97 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para lo cual les concedió un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria la sentencia recurrida.

QUINTO.- De acuerdo con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por la autoridad recurrente resultan, por un lado, **inoperantes** y por otro lado, **infundados**, sin embargo, en plenitud de jurisdicción se procede a **modificar** la sentencia recurrida, en virtud de las siguientes consideraciones:

La autoridad recurrente manifiesta que la a quo realizó una indebida apreciación del contenido del oficio impugnado número **DPSE/DPA/2718/2016** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, estimando que el instituto demandado le condicionó el pago a las actoras a sus posibilidades financieras, cuando lo cierto es que en el acto impugnado no se les negó el

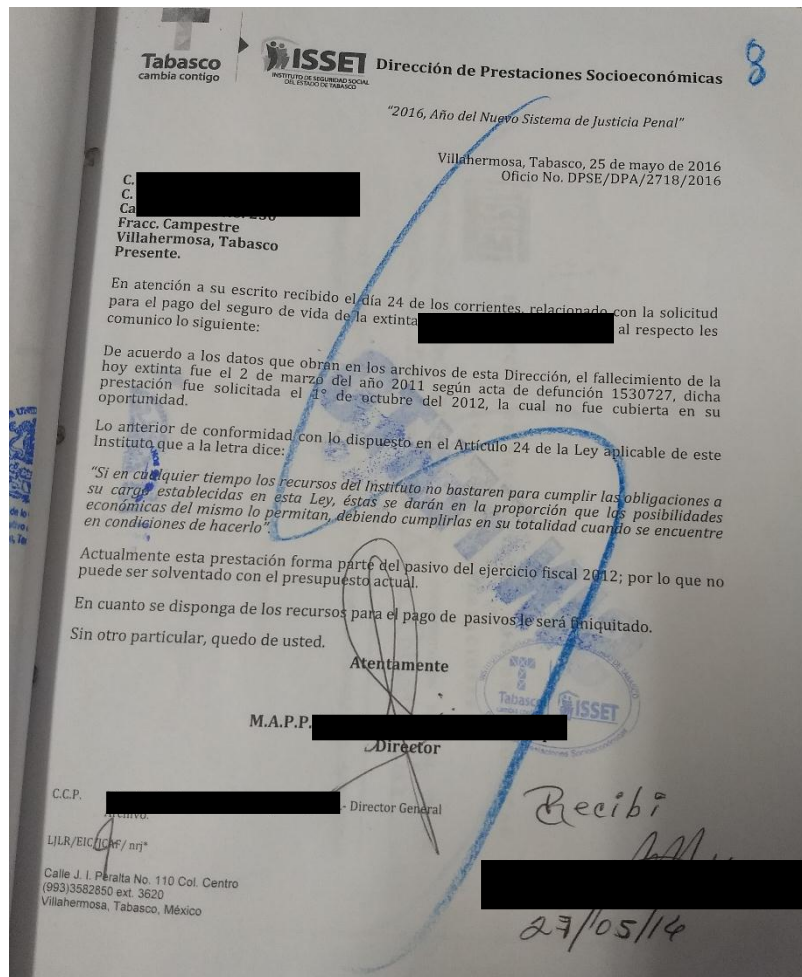
pago, sino que se estableció que éste sería cubierto en términos del artículo 24 de la abrogada ley del instituto; argumentos que se estiman por un lado **infundados por insuficientes**, en virtud que del contenido del oficio reclamado **DPSE/DPA/2718/2016** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, al que por ser un documento público se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, se desprende que el citado instituto, con fundamento en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco², expuso a las actoras que el pago solicitado formaba parte del pasivo de la administración pasada (2006-2012), por lo que no podía ser solventado con el presupuesto actual (2016), no obstante, que cuando dispusiera de los recursos para el pago de pasivos, sería finiquitado el adeudo, documental que para mejor proveer se inserta en imagen digital:

Sin texto

² **Artículo 24.-** Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2



En ese contexto, si bien como aduce la recurrente no existió una negativa expresa al pago de los seguros de vida y gastos funerales solicitado por las justiciables, lo cierto es que en dicho oficio únicamente se les informó que en cuanto dispusiera de los recursos para el pago de pasivos, sería finiquitado el adeudo a las actoras, ya que éste constituía un pasivo de la administración pasada; consideraciones que a juicio de este Pleno, no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación contemplados en el artículo 16, primer párrafo, de la constitución federal, ello porque la autoridad administrativa se abstuvo, en principio, de exponer con claridad las razones por las cuales consideró que el hecho de que el pago solicitado corresponda a un "pasivo de la administración pasada", constituía un obstáculo para que fuera cubierto con el presupuesto actual (2016), así como citar el dispositivo legal atinente, siendo que, en todo caso, para generar seguridad

jurídica a las actoras debió señalar un plazo cierto para hacer dicho pago, actualizándose por ello la violación de los referidos requisitos.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se inserta, publicada en la Séptima Época, instancia: Segunda Sala, fuente: Apéndice de 1975, tomo: Parte III, Sección Administrativa, tesis: 402, página: 666, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."*

No es obstáculo a lo anterior, que el citado artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, en el que sustentó su actuación, prevea el hecho de que en cualquier tiempo que los recursos del instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en ley, estos se darán en la proporción que las posibilidades económicas del instituto lo permita, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo; pues para ello, el citado instituto tenía la carga de probar en este juicio, con medios de convicción idóneos que no podía, por sus posibilidades económicas reales, afrontar el pago de la cantidad exigida, dada la presunción de acreditada solvencia de ese instituto, esto por disposición expresa del diverso 23³, segundo párrafo, de la

³ Artículo 23.- Los bienes inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán exentos del pago de impuestos y de derechos en los casos permitidos por las leyes aplicables.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

legislación referida, situación que no aconteció en el asunto de mérito; pues contrario al argumento de la autoridad recurrente, la presunta crisis financiera del instituto no puede considerarse un hecho notorio, esto por estar en contraposición a la presunción legal de la acreditada solvencia prevista por el antecitado precepto, es por ello que se insiste, en todo caso, la autoridad debió motivar legalmente su acto y acreditar en juicio dicha insolvencia.

En el mismo orden de ideas, es **inoperante** la manifestación de la recurrente atinente a que la a quo no valoró el hecho de que el citado instituto, de conformidad con el artículo 126 de la constitución federal, está impedido para realizar pagos que no estén contemplados en el presupuesto general de egresos o que alguna ley posterior lo determine, ya que al tratarse de un órgano desconcentrado de la administración pública, no cuenta con independencia financiera; esto es así, porque de la lectura al oficio número **DPSE/DPA/2718/2016** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, que constituye el acto combatido en el juicio natural, no se advierte que el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto demandado haya expuesto a las actoras que el motivo por el cual no se les efectuaba el pago solicitado, obedecía a que éste no se encontraba presupuestado, sino que como ya se estableció, únicamente señaló que el pago solicitado formaba parte del pasivo de la administración pasada y no podía ser solventado con el presupuesto actual, por lo que en cuanto dispusiera de los recursos para el pago de pasivos, sería finiquitado el adeudo, en consecuencia, lo que en realidad pretende la autoridad recurrente es mejorar los fundamentos y motivos de su resolución, en contravención lo dispuesto en el

artículo 53, primer párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.⁴

No obstante, en este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la norma fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado; tesis cuyo rubro y texto se transcriben:

⁴ “**Artículo 53.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto impugnado.
(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

“Época: Novena Época

Registro: 187083

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2002

Página: 12

SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que

en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional."

Derivado de lo anterior, se colige que fue atinada la declaratoria de ilegalidad sobre el oficio número **DPSE/DPA/2718/2016** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, decretada por la Sala de origen, porque efectivamente dicho oficio carece de los requisitos mínimos de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

fundamentación y motivación exigidos por las leyes; no obstante ello, a fin de determinar si efectivamente a las partes actoras les asiste el **derecho subjetivo** al pago de los seguros de vida y gastos funerarios que solicitaron ante la autoridad administrativa, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, establecido en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente y de conformidad con el diverso 41 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa⁵, se tiene que las partes demandantes sí acreditan de manera suficiente **el derecho subjetivo** que les asiste.

Para ello, se procede al análisis de las constancias de autos del expediente principal, de donde se advierte copia certificada de la hoja de afiliación de **fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve** (foja 38), a nombre de la **C. *******, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de un documento público, de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, cuya imagen se inserta para mejor proveer:

Sin texto

⁵ "Artículo 41.- La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda."

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
 "2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
 TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

HOJA DE AFILIACIÓN

DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA

ISSET

Área de Trabajo: JUBILADOS Y PENSIONADOS/ISSET

Beneficiarios en línea directa del asegurado (dependientes económicos)

NOMBRE (A. Paterno, A. Materno y Nombre)	PARENT.	PERCENTAJE	FECHA	REC. SERV. MEDICO
[Redacted]	HIJA	50		
[Redacted]	NIETA(A)	50		

CARTA TESTAMENTARIA

Observaciones:

TRABAJADOR: [Redacted]

TESTIGO: [Redacted]

Usuario: MARTA TERESA DE LA CRUZ DE LA C...

Tab., Tab.; a 4 de Noviembre de 2009

De la imagen preinserta (hoja de afiliación), se desprende el nombre del trabajador, siendo éste el de la **C. *******, ahora fallecida, con categoría de jubilada del Instituto de Seguridad Social del Estado, y en el apartado correspondiente a "carta testamentaria", se observa que señaló como **beneficiarias** a las CC. ******* (hija)** y ******* (nieta)**.

Así también del oficio número **DPSE/DPA/2718/2016** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, cuya imagen se insertó al inicio de este considerando, se puede apreciar que el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, señaló que de conformidad con los datos que obran en esa dirección administrativa, la citada pensionada falleció el dos de marzo del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

año dos mil once (según el acta de defunción número *****) siendo que el pago de los seguros fue solicitado el **uno de octubre del año dos mil doce** por las demandantes.

Asimismo, del análisis a las demás constancias de autos tampoco se advierte que la autoridad recurrente haya cuestionado el derecho de las actoras a obtener las cantidades correspondientes a los seguros de vida y gastos funerales, cuyo pago demandaron en el juicio principal, sino por el contrario, reconoce que en sus archivos existe constancia del deceso de la asegurada; así también, mediante la exhibición en copia certificada del acta de afiliación referenciada, se acredita que son las beneficiarias directas de dichos seguros; cuenta habida que en la sentencia recurrida (foja 55 del expediente natural), la Sala de origen señaló que las actoras aportaron como prueba de los gastos mortuorios erogados, la factura ***** de fecha treinta de septiembre del año dos mil once expedida por la razón social "*****", con la cual, adujo dicha Sala, acreditaron haber erogado tales gastos, sin que la autoridad recurrente en este medio de defensa hayan impugnado tal cuestión.

Por lo que de conformidad con lo anterior, se confirma el **derecho subjetivo** que le asiste a las actoras al pago de los seguros de vida y de gastos funerales, acorde a lo dispuesto en los artículos 94, inciso A), 95 y 97, de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado, que son del tenor siguiente:

"Artículo 94.- Los beneficiarios del asegurado que fallezca tendrán derecho a cobrar el **seguro para pago de funerales**, conforme a los montos y requisitos que en este artículo se enumeran, los que serán revisables anualmente por la Junta Directiva a fin de adecuarlos a las condiciones económicas existentes en la Entidad.

A) Hasta un monto equivalente a **cien veces el salario mínimo vigente en el Estado** siempre que el asegurado

haya prestado servicios por 5 años e igual término de contribución al fondo del Instituto.

B) Hasta un monto equivalente a sesenta veces el salario mínimo vigente en el Estado cuando el asegurado haya prestado servicios por tiempo mayor de 2 años pero menor de 5 e igual lapso de aportación al Instituto.

C) Hasta un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado cuando el trabajador haya prestado servicios por tiempo de seis meses pero menor de 2 años e igual lapso de aportación."

"Artículo 95.- El seguro para los gastos de funerales serán entregados a los beneficiarios del asegurado o a las personas que le hubiese asistido en su muerte, previa presentación del certificado de defunción y la comprobación de los gastos hechos por esta causa."

"Artículo 97.- El seguro de vida consistirá en el pago a los beneficiarios del asegurado, del equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la fecha del deceso en caso de muerte natural, de 600 días de salario mínimo vigente, si ocurriese por accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta, y de 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado por muerte colectiva siempre que la muerte no sea consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios en términos de las leyes respectivas."

(Énfasis añadido)

De las disposiciones legales antes reproducidas, se obtiene que los beneficiarios del asegurado que fallezca tendrán el derecho a cobrar los **seguros de vida** y **gastos funerales**, respecto de éste último; siempre y cuando, en tratándose de gastos funerales, presenten el comprobante de gastos respectivo y la constancia de deceso, en cuyo caso, si tenía el de cujus por lo menos cinco años de servicios, entre otros, les corresponde a los beneficiarios cien veces el salario mínimo vigente en el Estado.

En relación al seguro de vida, éste consiste en el pago de la cantidad equivalente a **cuatrocientos días** de salario mínimo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

vigente en la entidad (en la fecha del deceso), en caso de tratarse de muerte natural, siendo que si el fallecimiento ocurrió como consecuencia de accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta (siempre que no se trate de delito intencional imputable a los beneficiarios), la suma asegurada será el equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes.

De lo previamente expuesto se puede colegir que si las actoras con las constancias que obran en autos y por las manifestaciones de las partes coincidentes, acreditaron de manera suficientes ser beneficiarias de la de cujus (**C. *******), del seguro de vida y gastos funerales, porque se advierte el fallecimiento de dicha persona, así como que fueron designadas éstas como sus beneficiarias, además de haber comprobado los gastos por servicios funerales; en consecuencia, en su calidad de beneficiarias directas de la asegurada y conforme a los preceptos legales analizados, les corresponde el pago del equivalente a **cuatrocientos días** de salario mínimo vigente en la entidad a la fecha del deceso (2011) por concepto de seguro de vida, ello porque según constancias de autos [fojas 8 y 10 del expediente principal], específicamente el acta de defunción número 0018 con fecha de registro dos de abril del año dos mil doce, se advierte que la muerte de la asegurada fue por causas naturales (*choque hemorrágico dos días, enfermedad diverticular de colon veinte años, neumonía ocho días, escara sacra infectada un mes, desnutrición calórica proteica dos meses, hipertensión arterial sistémica*); así como el importe equivalente a **cien veces** el salario mínimo vigente a la entidad en la fecha del fallecimiento, por concepto de gastos funerales, pues según la hoja de afiliación de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve (foja 38 del expediente principal) la asegurada tenía más de cinco años de servicios e igual término

de aportación al fondo del instituto, máxime cuando tenía la categoría de jubilada.

Por tanto, en ejercicio de la plena jurisdicción con la cuenta este Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente y a fin de generar certeza jurídica a las partes, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida en la parte en la que se **ordenó** al Director Jurídico y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado, para que realicen los pagos atinentes por concepto de **seguro de vida y gastos funerales**, a favor de las actoras y, para lo cual se les concedió un término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria dicha resolución; ello para el efecto de que realicen los pagos atinentes por concepto de **seguro de vida** por el equivalente a **cuatrocientos días** de salario mínimo vigente en la entidad a la fecha del deceso **y gastos funerales** por el importe equivalente a **cien veces** el salario mínimo vigente en la entidad a la fecha del fallecimiento, a favor de las actoras.

Para sustentar las anteriores consideraciones, se invoca por analogía la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2013250
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.)
Página: 1364

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con el diverso 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **es de resolverse y se:**

RESUELVE

I.- Es **procedente** el presente recurso de revisión y los agravios expuestos por la autoridad recurrente resultaron, por un lado, **inoperantes** y por el otro, **infundados**.

II.- Sin embargo, en ejercicio de la plena jurisdicción con la cuenta este Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se **modifica la sentencia definitiva de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **501/2016-S-3**, promovido por las **CC. ******* *********, por su propio derecho, en contra de del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

III.- Se ordena al Director Jurídico y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado, a realizar los pagos atinentes por concepto de **seguro de vida** por el equivalente a **cuatrocientos días** de salario mínimo vigente en la entidad a la fecha del deceso **y gastos funerales** por el importe equivalente a **cien veces** el salario mínimo vigente en la entidad a la fecha del fallecimiento



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
TOCA NÚMERO REV-003/2018-P-2

de la **C. *******, a favor de las actoras, para lo cual se le concede un término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el debido cumplimiento.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **501/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **REV-003/2018-P-2**, como asunto concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de revisión **003/2018-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de abril del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."